

lo pare todo del Asesor de esta
Intendencia para que diera su parecer,
y lo hizo en los términos que
cometi, del que con mi decret
dixen así.

Los Ayuntam^{tos} son los que
han subscrito á los antiguos Señores
con las facultades de procurar el
B^o - communal con prudencia; No intere-
dor de la pública caridad, jurando
q^e contada su fuerza consultaran
á la utilidad de la Patria y sus con-
ciudadanos. = El d^o en esta doctrina
gral. adquiere nota el Ayuntamiento
que no atienda á el bien comun.
En la Ley de Partida se dice,
que en el mundo no havia mayor
perilemia, q^e No ver ome dano
de quel em. = El Pueblo

EN-
III

Form. ^{do} septimo
se concluyó este la-
yon de g^o doç fec-
Juan Aparicio

Antemi =
nomina
venas

tado uno en este
expresion el arte
y utiler, y para
ella

En la Villa de Calapayara á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochos. Grande junta convocada de citacion ante diem
tor N. D. Juan ^o Salinas Foraste, Alferce mayor Regi-
dor perpetuo, y Regente de la A. J. Jurisdiccion de esta Villa
D. Juan ^o Magual oncos Regidor perpetuo, y D. Juan
Aparicio, que lo es anual, á que no ha concurrido D.
Antonio Moreno por estar ausente; D. Josef Oliver;
D. Pedro Fernandez Almodovar, y D. Aparicio Ma-
rines Cavalan Diputados y procuradores del comun le
Acato, y deliberó lo siguiente

